REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

AUTO No. 190/2025 RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

San Juan de Pasto, Nariño, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO No:	**2023 – 00166 – 00**
DEMANDANTE:	**ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

ANTECEDENTES

- Mediante auto calendado al 2 de septiembre de 2024, el Juzgado admitió la demanda subsanada de la referencia, ordenando la notificación a los sujetos procesales (PDF N° 010).

- La notificación a las partes se surtió por estados electrónicos el 3 de septiembre de 2024 y el envío y notificación personal del auto respectivo, se efectuó en la misma fecha (PDF N° 010, 011, 012, 013).

- El traslado de la demanda corrió desde el 6 de septiembre de 2024 al 18 de octubre de 2024.

- Las entidades demandadas contestaron el libelo de la siguiente manera:

  - La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presentó memorial de contestación el 20 de septiembre de 2024, dentro del término (PDF Nº 014).

  - El Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. contestó la demanda el 2 de octubre de 2024, dentro del término legal[1]. En la misma oportunidad, formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa y el Dr. Joshua Arroyo (PDF Nº 015 y carpetas de archivos Nº 016, 017 y 018).

[1] El memorial se radicó a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=5200133330082023001660052001333 índice Nº 010, que también se agregó al expediente del proceso en la plataforma One Drive en el PDF Nº 015 y carpetas de archivos Nº 016, 017 y 018.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- El Departamento de Nariño presentó memorial de contestación el 16 de octubre de 2024[2], dentro del término (PDF Nº 019).

- ASMET SALUD contestó la demanda mediante memorial radicado a través del correo electrónico del despacho el día 18 de octubre de 2024, dentro del término (PDF Nº 020). En la misma oportunidad, formuló llamamientos en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia (PDF Nº 021) y el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. de la Unión (N) (PDF Nº 022).

- Se encuentra pendiente la decisión de los llamamientos en garantía formulados por el Hospital Eduardo Santos y ASMET SALUD en este asunto.

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento en garantía.

1.2. Llamamiento en garantía derivado de una relación legal o contractual.

Este tipo de llamamiento en garantía, faculta a quien tiene derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se realice en la sentencia definitiva.

En la jurisdicción contenciosa administrativa son los artículos 225 a 227 del C.P.A.C.A, los que refieren al tema, así:

- **Requisitos de la solicitud del llamamiento en garantía.**

En el art. 225 del C.P.A.C.A, se precisa que el escrito del llamamiento debe contener:

1. Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

- **Tramite del llamamiento.**

[2] El memorial se radicó a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=5200133330082023001660052001 3 índice Nº 011, que también se agregó al expediente del proceso en la plataforma One Drive en el PDF Nº 019.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al trámite, el art. 227 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, pero sólo en aquello que no está regulado en este código, bajo este entendido, como la solicitud (art. 225), la notificación (art. 199, 200), el término del traslado (art. 225 inciso 2º), se encuentran regladas en el código que rige nuestra jurisdicción, serán estas las normas que se aplicaran para la intervención de los terceros y sólo en lo que respecta a la ineficacia del llamamiento por falta de notificación durante los seis meses, se aplicará el art. 66 del C.G.P.[3], en virtud a que este punto no fue previsto en el C.P.A.C.A.

En efecto, en cuanto a la notificación de terceros, como es el caso de los llamados en garantía, en el C.P.A.C.A se encuentra que conforme al art. 198, **la notificación de la primera providencia que se dicte respecto de aquellos, debe notificarse de manera personal; norma a la que se acude por analogía dado que** los arts. 225 y s.s. y artículo 66 del C.G.P. norma expresa que regule el tema.

Así las cosas, conforme al art. 199 del C.P.A.C.A., debe practicarse la notificación de manera electrónica. En lo concerniente al art. 200, como ya se advirtió, su aplicación deviene si se trata de personas que no tengan o no se conozca un canal digital.

En cuanto al traslado el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone que el término de traslado al llamado en garantía es de 15 días, los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- **Oportunidad procesal para la solicitud del llamamiento en garantía.**

Finalmente, se tiene que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, prevé que, dentro del término de traslado de la demanda, se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvención, según sea el caso.

2. Caso concreto

Del texto de las citadas normas, se extrae la facultad que tienen las partes intervinientes en un proceso, de convocar a un tercero con quien ostenten una relación jurídica previa (vínculo legal o contractual), a fin de obtener la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago de la sentencia.

[3] *Reza el art. 66 del C.G.P. acerca de este punto, lo siguiente: "…**Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes**, el llamamiento **será ineficaz**. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior…". Vale decir que el art. 65 del C.G.P. **establece la posibilidad de que el convocado o llamado en garantía a su vez, convoque a otro al proceso.***

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

De otro lado, el H. Tribunal Administrativo de Nariño en pronunciamiento sobre la materia[4], señaló que el objeto de esta figura es que el tercero se convierta en parte dentro del proceso a fin que haga valer su derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que se aducen en el llamamiento y que darían lugar a concurrir al pago de la condena. Así afirmó la Corporación, que la normatividad no exige demostrar dicho vínculo entre el llamante y el llamado, pues "es clara al disponer que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación, con lo cual no resulta siquiera necesario analizar si existió o no vínculo legal o contractual".

Con sustento en lo indicado, el despacho procede a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa y el Dr. Joshua Arroyo (PDF Nº 015 y carpetas de archivos Nº 016, 017 y 018) y los planteados por ASMET SALUD EPS frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia (PDF Nº 021) y el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. de la Unión (N) (PDF Nº 022).

1) LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR EL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN E.S.E.

- **Llamamiento en garantía formulado frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa (Carpeta de archivos Nº 017)**

En cuanto al llamamiento realizado frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa por parte del **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.** dentro del término señalado para el efecto, el juzgado advierte que se sustenta en lo siguiente:

- La demanda se sustenta en la atención que recibió la señora Alba Rocío Lasso Ordoñez luego de ingresar por el servicio de urgencias al Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. el **12 de mayo de 2021**, donde se brindó atención por urgencias, se prescribieron ayudas diagnósticas, y se solicitó valoración por cirugía general y especialistas, así como la práctica de procedimientos quirúrgicos prescritos por los médicos tratantes.

- La atención en salud la brindó el médico especialista Joshua Arroyo y ante una eventual sentencia condenatoria, es menester determinar la responsabilidad del citado profesional.

- La entidad demandada tomó las pólizas de seguros de responsabilidad civil clínicas y Hospitales Nº 436-88-994000000097 vigente hasta el 13 de enero de 2022 y hasta el 13 de enero de 2023, por lo cual la entidad llamada en

[4] Auto 2018-158 S.P.O. de 21 de febrero de 2018, M.P. Dr. Paulo León España. Proceso de Reparación Directa N° 2016-00293.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

garantía estaría llamada a responder en este asunto ante una eventual condena por falla en el servicio médico.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía	**Domicilio del llamado**	**Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento**	**Dirección de notificaciones de la entidad llamante**
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con NIT No. 860.524.654-6, representada legalmente por la gerente general Nancy Leandra Velásquez Rodríguez[5]	Calle 100 No. 9 A 45 P 12 de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co[6].	Se allegan los siguientes documentos[7] (Carpeta de archivos No. 017/ Carpetas comprimidas PRUEBA 1., PRUEBA 2. Y PRUEBA 3.): - Póliza No. 436-88-994000000097 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 14 de enero de 2021, en la que figura como tomador y asegurado el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. de la Unión (N) y beneficiarios terceros afectados, con vigencia desde el 13 de enero de 2021 al 13 de enero de 2022, que tiene por objeto "otorgar la cobertura de responsabilidad civil profesional médica a las clínicas, hospitales y centros médicos en consideración a las declaraciones contenidas en el formulario de solicitud del seguro, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos	Carrera 2 N° 16 – 08 del Municipio de La Unión (N) Correo electrónico de notificaciones judiciales: gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co

[5] La prenombrada se menciona como representante legal de la llamada en garantía en la solicitud. Cabe anotar que, de acuerdo a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal aportado figura como representante legal el señor Carlos Alberto Citelli Padilla como administrador principal, sin embargo, consultada la página de la Superintendencia Financiera de Colombia, enlace: https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10082625/atencion-y-servicios-a-la-ciudadaniatramites-y-servicios-certificados-en-lineacertificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625/, se observa que la señora Nancy Leandra Velásquez sí figura como una de las representantes legales de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

[6] Correo electrónico que se indica en el escrito del llamamiento en garantía y que figura como de notificaciones judiciales de la entidad en el certificado de existencia y representación legal aportado.

[7] Se hace referencia a los documentos que tienen que ver directamente con el llamamiento en garantía formulado.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

		y al pago de la prima correspondiente…" y condiciones del contrato de seguros (Carpetas comprimidas PRUEBA 1.). - Anexo No. 2 de la Póliza No. 436-88-994000000097 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 14 de enero de 2022, con vigencia del anexo desde el 13 de enero de 2022 al 13 de enero de 2023, concedida con las mismas condiciones de la primera póliza (Carpeta comprimida PRUEBA 1.). - Historia clínica de atención brindada a la señora Alba Rocío Lasso Ordoñez en el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. (Carpeta comprimida PRUEBA 2.) - Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Carpetas comprimidas PRUEBA 3.). El llamamiento se formula con sustento en el art. 225 CPACA	

Visto lo anterior, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos indicados en la norma, para la procedencia del llamamiento en garantía en relación con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo que se admitirá el llamamiento.

- **Llamamiento en garantía respecto al Dr. Joshua Arroyo (Carpeta de archivos Nº 018)**

Sobre este punto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado frente al Dr. Joshua Arroyo se formula con sustento en lo siguiente[8]:

[8] Se citan los hechos relevantes para el llamamiento en garantía.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- Indicó que el Hospital Eduardo Santos suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios con el Dr. Joshua Arroyo, para la prestación de sus servicios como médico cirujano:
  - Contrato N° PS2O21-02-09 del 3 de enero al 22 de marzo de 2021
  - Contrato N° P52021-0428 del 22 de abril al 22 de junio de 2021

- Expresó que fue el Dr. Arroyo quien brindó asistencia especializada como médico cirujano en la práctica de los procedimientos realizados a la señora Alba Rocío Lasso en los días 12 a 16 de mayo de 2021, respecto de los cuales la parte actora predica la existencia de falla en la prestación de los servicios médicos por error en los procedimientos practicados.

- Consideró que ante una eventual sentencia condenatoria contra el Hospital Eduardo Santos es menester que se determine la responsabilidad del profesional que se llama en garantía – Dr. Joshua Arroyo.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía	**Domicilio del llamado**	**Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento**	**Dirección de notificaciones de la entidad llamante**
Joshua Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.510 de Pasto	Manzana 3 D Casa 12 Barrio Miraflores del Municipio de Pasto. Se informa que el correo electrónico del llamado en garantía es: unjoshua@hotmail.com y teléfono 3176763344	Se allegan los siguientes documentos[9] (Carpeta de archivos No. 018): - Contrato de prestación de servicios No. PS2021-0209 de 3 de enero de 2021 que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales como médico cirujano del Dr. Joshua Arroyo en el Hospital Eduardo Santos, del 3 al 22 de enero de 2021, del 1 al 22 de febrero de 2021 y del 1 al 22 de marzo de 2021 y acta de inicio (PDF “PRUEBA 2. CONTRATOS” – pág. 1	Calle 20 N° 36-12 Avenida Los Estudiantes de la Ciudad de Pasto Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@cedenar.com.co

[9] Se hace referencia a los documentos que tienen que ver directamente con el llamamiento en garantía formulado.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

		a 6). - Contrato de prestación de servicios No. PS2021-0428 de 1 de abril de 2021 que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales como médico cirujano del Dr. Joshua Arroyo en el Hospital Eduardo Santos, del 1 al 22 de abril de 2021, del 1 al 22 de marzo[10] de 2021 y del 1 al 22 de junio de 2021 y acta de inicio (PDF "PRUEBA 2. CONTRATOS" – pág. 7 a 12). - Hoja vida del Dr. Joshua Arroyo (PDF "PRUEBA 3. JOSHUA ARROYO HOJA DE VIDA"). El llamamiento se formula con sustento en el art. 225 del CPACA.	

Visto lo anterior, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos indicados en la norma, para la procedencia del llamamiento en garantía en relación con el Dr. Joshua Arroyo, en virtud de la realización de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. , teniendo en cuenta que se afirma que el mencionado galeno brindó la atención en salud a la señora Alba Rocío Lasso Ordoñez, hecho que origina la demanda que ahora se tramita, situación que puede observarse en la historia clínica de atención de la citada paciente que también se aportó como anexo al llamamiento efectuado.

De otra parte, es pertinente aclarar que, si bien existe un contrato celebrado entre el llamado en garantía y el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. , de su lectura no se advierte que se delegue en el contratista, prerrogativas propias del poder público, tampoco implica el ejercicio de la autoridad inherente a la entidad pública contratante, que se traducen en conductas como expedición de actos unilaterales y ejercicio de la coerción, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencias tales como la C-037 de 2003.

[10] Así se indica textualmente en el contrato, se infiere que es un error y que el mes al que se refiere es el mes de mayo de 2021, que es el siguiente en orden cronológico.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que el contrato celebrado con el Dr. Joshua Arroyo, aquél se constituye en un colaborador para efectuar algunas prestaciones o actividades en virtud del contrato de prestación de servicios[11] que suscribió con el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.

En este orden, no es dable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19[12] de la Ley 678 de 2001, que se refiere exclusivamente al llamado en garantía, ni las restricciones que ello comporta.

2) LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR ASMET SALUD EPS S.A.S.

- **Llamamiento en garantía formulado frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa (PDF Nº 021)**

En cuanto al llamamiento realizado frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa por parte de **Asmet Salud EPS S.A.S.** dentro del término señalado para el efecto, el juzgado advierte que se sustenta en lo siguiente:

- Informó que ASMET SALUD EPS SAS suscribió contrato de prestación de servicios de salud con el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E., desde el

[11] Así se razonó en providencias tales como la C-563 de 1998, en la cual la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues* ***si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública****.*
>
> *Lo anterior es evidente, si* ***se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados****. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para el alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).*
>
> *En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.*
>
> *Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.*
>
> *En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador."* (Negrillas propias).

[12] Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

1 de enero al 31 de diciembre de 2020, prorrogado automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2021.

- Precisó que en la cláusula 17 del contrato se consignó que el contratista debía constituir una póliza de responsabilidad para clínicas y hospitales con un término igual a la vigencia del contrato.

- Señaló que en virtud de lo anterior, el Hospital Eduardo Santos suscribió póliza de seguros de responsabilidad civil clínica y de centros médicos Nº 436-88-99400000009 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia vigente desde el 13 de enero de 2021 al 13 de enero de 2022, amparando perjuicios por errores u omisiones en la prestación de servicios profesionales de salud durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado, por lo que considera plausible que ASMET SALUD pueda llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que responda por una posible condena y pague la indemnización impuesta, en virtud de lo dispuesto en el art. 64 del C.G.P.

- Expresó que al existir una relación contractual entre ASMET SALUD EPS y el Hospital Eduardo Santos y siendo esta última entidad donde se realizó la colecistectomía el 12 de mayo de 2021, procedimiento al cual se atribuye los perjuicios sufridos por los demandantes, es procedente el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora ya mencionada, por ser la entidad que amparaba la prestación de los servicios de salud en el Hospital Eduardo Santos.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía	**Domicilio del llamado**	**Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento**	**Dirección de notificaciones de la entidad llamante**
Aseguradora Solidaria de Colombia, **no se menciona en el escrito del llamamiento quien figura como**	Carrera 25 No. 20-65 Local 209 – Edificio Calle Real de la ciudad de Pasto Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co[13].	Se allegan los siguientes documentos[14] (PDF Nº 021): - Contrato de prestación de servicios suscrito **entre ASMET SALUD EPS SAS y el Hospital Eduardo Santos** que tiene por objeto la **prestación de servicios de**	Carrera 4 N° 18N-46 de Popayán (C) Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesju

[13] Correo que se menciona en el escrito del llamamiento en garantía, no se allegó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio donde conste esta información, aunque sí se aportó el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

representante legal de dicha entidad.	Cabe anotar que no se allegó certificado de existencia y representación legal donde figure el correo de notificaciones judiciales de la entidad.	**mediana y alta complejidad**, descrito en el anexo de tecnologías contratadas, el cual hace parte integrante del contrato y anexo, desde el **01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021** (pág. 7 a 83). **Cabe anotar que no se allegó documento en el cual conste la prórroga del contrato de la que se habla en el escrito del llamamiento.** - Póliza No. 436-88-994000000097 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 14 de enero de 2021, **en la que figura como tomador y asegurado el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. de la Unión (N) y beneficiarios terceros afectados**, con vigencia desde el 13 de enero de 2021 al 13 de enero de 2022, que tiene por objeto "otorgar la cobertura de responsabilidad civil profesional médica a las clínicas, hospitales y centros médicos en consideración a las declaraciones contenidas en el formulario de solicitud del seguro, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente…" y condiciones del contrato de seguros (pág. 84 a 86). - Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad	diciales@asmetsalud.com

[14] Se hace referencia a los documentos que tienen que ver directamente con el llamamiento en garantía formulado.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

		Cooperativa, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de octubre de 2024 (pág. 87 a 89). El llamamiento se formula con sustento en el art. 225 CPACA y el art. 64 del C.G.P.	

En relación con los argumentos que expone **ASMET SALUD EPS SAS** para la procedencia del llamamiento frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,** el despacho razona lo siguiente:

- De acuerdo a lo expuesto en precedencia, el llamamiento en garantía se realiza en virtud de la facultad que tienen las partes de convocar a un tercero al proceso, **siempre que se demuestre una relación jurídica previa (vínculo legal o contractual)** para obtener la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago de la sentencia.

- Ahora bien, aunque en el llamamiento se hace referencia a un vínculo contractual generado, en virtud de la adquisición de una póliza de seguros por parte del Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. , el despacho estima que **la entidad habilitada para formular el llamamiento no es ASMET SALUD EPS sino el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.** , toda vez que **es ésta última entidad la que tomó la póliza y suscribió el contrato de seguros**, situación que ya se analizó en precedencia, cuando se estudió el llamamiento que precisamente formuló el Hospital frente a la Compañía Aseguradora y respecto del cual se consideró que cumplía con los requisitos legales.

- En este orden de ideas, el despacho concluye que el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia debe rechazarse, por cuanto no fue ASMET SALUD la entidad frente a la cual se constituyó la póliza, sino el Hospital Eduardo Santos, es decir, no existe un vínculo contractual entre ASMET SALUD y la Aseguradora Solidaria de Colombia que justifique la procedencia del llamamiento así formulado.

- **Llamamiento en garantía formulado frente al Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. (PDF N° 022)**

En cuanto al llamamiento realizado por ASMET SALUD frente al Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E., el juzgado advierte lo siguiente:

- Informó que ASMET SALUD EPS SAS suscribió contrato de prestación de servicios de salud con el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. No.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

NAR-405-S20, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, prorrogado automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2021.

- Indicó que en la cláusula décima octava del contrato se consignó que en el evento de que alguna de las partes fuera demandada judicial o extrajudicialmente o condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumiría su defensa y podría realizar el llamamiento en garantía que corresponda. Así mismo, se pactó que, *"cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la calidad, idoneidad o cualquier falla en la prestación del servicio a los usuarios del CONTRATANTE o de cualquier acción u omisión atribuible al CONTRATISTA o sus dependientes, este deberá mantener indemne al CONTRATANTE, respondiendo directamente por el pago de la condena a los demandantes y/o reintegrando al CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegare a pagar, en el término que defina el fallo judicial o se defina entre las partes. PARAGRAFO PRIMERO: la obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado"*.

- Por lo anterior, consideró que ASMET SALUD podía llamar en garantía al Hospital Eduardo Santos E.S.E. para que responda por una posible condena impuesta mediante sentencia judicial, aun cuando el contrato se haya terminado y esté debidamente liquidado.

- Expresó que al haber sido el Hospital Eduardo Santos la institución donde se realizó el procedimiento de colecistectomía a la señora Alba Rocío Lasso el 12 de mayo de 2021, al cual se atribuyen los perjuicios en la demanda, consideró que existía la facultad legal para llamar en garantía a la citada entidad para que sufrague los gastos de una eventual condena en su contra si se prueba el perjuicio por parte de dicha institución.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía	**Domicilio del llamado**	**Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento**	**Dirección de notificaciones de la entidad llamante**
Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E., no se	Carrera 2 No. 17-18 del Municipio de La Unión (N) Correo electrónico:	Se allegan los siguientes documentos[15] (PDF Nº 022): - Contrato de prestación de servicios No. NAR-405-S20	Carrera 4 N° 18N-46 de Popayán (C) Correo

[15] Se hace referencia a los documentos que tienen que ver directamente con el llamamiento en garantía formulado.

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

menciona la persona que actualmente funge como representante legal de la entidad.	gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co	suscrito **entre ASMET SALUD EPS SAS y el Hospital Eduardo Santos** que tiene por objeto la **prestación de servicios de mediana y alta complejidad**, descrito en el anexo de tecnologías contratadas, el cual hace parte integrante del contrato y anexo, desde el **01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021** (pág. 8 a 84). **Cabe anotar que no se allegó documento en el cual conste la prórroga del contrato de la que se habla en el escrito del llamamiento.** - Copia de un extracto de la gaceta departamental en donde se publicó la ordenanza expedida por la Asamblea Departamental de Nariño Nº 048 de 3 de diciembre de 1996, por la cual se crea el Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E. (pág. 85 a 88). El llamamiento se formula con sustento en el art. 225 CPACA y el art. 64 del C.G.P.	electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Visto lo anterior, el despacho concluye que no se cumplió con la totalidad de los presupuestos formales para admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de ASMET SALUD frente al Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E., pues, aunque se indicó el nombre de la aseguradora llamada en garantía, se especificaron los hechos que sustentan el llamamiento, los fundamentos de derecho, se encuentran las siguientes falencias:

- No se indicó el nombre del representante legal de la aseguradora que se llama en garantía

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- Aunque el sustento del llamamiento es la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre ASMET SALUD y el Hospital Eduardo Santos, que efectivamente se allegó con la solicitud, no se allegó el documento en el cual conste la prórroga o donde conste porqué se afirma que la prórroga se efectuó de manera automática, lo cual resulta particularmente relevante en este asunto, teniendo en cuenta que el contrato aportado únicamente tiene cobertura para el año 2020, mientras que los hechos que motivan la demanda acontecieron en el año 2021.

Advertidas las anteriores falencias, el despacho considera que es del caso inadmitir el llamamiento formulado en los anteriores términos y conceder la oportunidad de subsanar los defectos advertidos al apoderado de la parte demandada – ASMET SALUD EPS SAS, en atención a lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 2020[16], en la que precisó:

> *"(…) El despacho considera que le asiste razón a la impugnante, pues los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011 prevén que las actuaciones del juez de lo contencioso administrativo tienen como criterio orientador la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes, así como la preservación del ordenamiento jurídico.*
>
> *En consonancia con lo anterior, el artículo 42 del Código General del Proceso precisó que, entre otros, el juez tiene como deber adoptar las medidas encaminadas a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. A su vez, el artículo 43 ibidem estableció que el juez tiene el poder de «[o]rdenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».*
>
> *Estas disposiciones constituyen una materialización del principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones que se surten ante la administración de justicia.*
>
> ***En casos con contornos similares al presente, esta corporación ha concluido que la normativa procesal prevé la posibilidad de inadmitir la solicitud del llamamiento en garantía en aras de corregir falencias de forma con fundamento en los siguientes razonamientos:[17]***

[16] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00708-01(1490-19) - Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Demandado: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ZULUAGA - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Llamamiento en garantía -AUTO INTERLOCUTORIO.

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. María Adriana Marín, auto de 12 de septiembre de 2019, radicado: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

[…] debe dársele prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la Carta[18]; teniendo en cuenta, además, que el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la entidad demandada, hacer uso de su derecho de llamar en garantía a un tercero, con el que, aparentemente, tiene un vínculo legal o contractual. *Por tanto, se considera que en lugar de rechazar la petición, se puede conceder al municipio de Medellín, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.*

Bajo el anterior lineamiento interpretativo, en consonancia con el artículo 65 del Código General del Proceso,[19] se concluye que el llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda y, por tal motivo, puede ser inadmitido con el fin de que el interesado subsane los errores u omisiones en que haya incurrido al elevar la solicitud y obtener un acceso efectivo a la administración de justicia, traducido en una decisión de fondo frente a su petición.[20]

Adicionalmente, en caso de que el interesado no efectúe las correcciones pertinentes, procederá el rechazo de la petición".

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto,

---

[18]Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-029/95 M.P. Jorge Arango Mejía. Febrero 02 de 1995 señaló:

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL
Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

[19] Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

[20] En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Tercera, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, auto de 1 de diciembre 2017, radicado: 47001-23-33-000-2015-00292-01(57682).
- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de 25 de abril de 2011, radicado: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, al abogado **Carlos Andrés García Sáenz,** identificada con C.C. No. 80.115.748 de Bogotá D.C. y T.P. No. 223.034 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder general allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 014 – páginas 12 a 41).

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social,** por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del **Departamento de Nariño**, al abogado **Claudio Henry Yamá Santacruz,** identificado con C.C. No. 12.981.369 de Pasto (N) y T.P. No. 51.052 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 019 – pág. 7 a 16).

CUARTO.- Tener por contestada la demanda por parte del **Departamento de Nariño,** por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.**, a la abogada **Inés Reyes Eraso,** identificada con C.C. No. 30.724.719 de Pasto (N) y T.P. No. 62.884 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado al proceso con los anexos pertinentes (Carpeta Nº 016 / PDF “PODER”).

SEXTO.- Tener por contestada la demanda por parte del **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.,** por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

SÉPTIMO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.** frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (Carpeta de archivos Nº 017), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** por conducto de su representante legal, del llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.**, conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A.

Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la contestación de la demanda, de la solicitud de llamamiento y

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

de la demanda, a la dirección de correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co y las demás que tenga conocimiento Secretaría.

NOVENO.- CÓRRASE TRASLADO del escrito del llamamiento en garantía, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, por el término de quince (15) días para los efectos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.** frente al **Dr. Joshua Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.510 expedida en Pasto** (Carpeta de archivos Nº 018), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE al señor **Dr. Joshua Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.510 expedida en Pasto**, del llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.**, conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A.

Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la contestación de la demanda, de la solicitud de llamamiento y de la demanda, a la dirección de correo electrónico: unjoshua@hotmail.com, **informada por la entidad demandada en el escrito de llamamiento en garantía**.

En todo caso, se advierte que la verificación o gestiones que deban realizarse para obtener la notificación del Dr. Joshua Arroyo, se encuentran a cargo y son responsabilidad exclusiva de la entidad llamante en garantía – Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E., que deberá estar atenta a que la notificación vía electrónica se realice y que el llamado en garantía se notifique efectivamente de este auto o adoptar las medidas pertinentes para el efecto, es decir, LA CARGA DE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN E.S.E.

DÉCIMO SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO del escrito del llamamiento en garantía, al **Dr. Joshua Arroyo**, por el término de quince (15) días para los efectos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO TERCERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de **ASMET SALUD EPS SAS**, al abogado **Julián Daniel Paternina del Río,** identificado con C.C. No. 73.208.594 Cartagena D. E. y T.P. No. 168.284 del

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder general allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 020 – pág. 632 a 639).

DÉCIMO CUARTO.- Tener por contestada la demanda por parte de **ASMET SALUD EPS SAS,** por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

DÉCIMO QUINTO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por **ASMET SALUD EPS SAS** frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

DÉCIMO SEXTO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por parte del **ASMET SALUD EPS SAS** frente al **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.** (PDF N° 022), para que subsane lo indicado en la parte motiva de este auto, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente providencia a los buzones de las partes (artículo 205 C.P.A.C.A.) a los siguientes correos electrónicos y los demás que se verifiquen en el expediente por Secretaría:

Parte demandante: jagomeza2689@gmail.com; lassorocio687@gmail.com

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; cgarcias@minsalud.gov.co
- **Departamento de Nariño:** juridica@narino.gov.co; yamalawyers@gmail.com; claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com
- **Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.:** gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co; inesreyeseraso@gmail.com
- **ASMET SALUD EPS SAS:** notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Llamados en garantía:

- **Aseguradora Solidaria de Colombia:** notificaciones@solidaria.com.co
- **Dr. Joshua Arroyo:** unjoshua@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm207@procuraduria.gov.co

PROCESO No.:	2023 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
JUEZ